

Pereira, 21 de Abril de 2026.

SEÑORES,
JUECES DEL CIRCUITO
E.S.D.

Referencia: Acción de tutela

Asunto Protección de mis derechos fundamentales con solicitud de medida provisional

Accionante: Yirson Andrés Mosquera Mosquera

Accionado: Universidad Tecnológica del Chocó - Consejo Superior.

Derechos vulnerados: Derecho a la igualdad (Artículo 13 de la C.P)

Derecho al debido proceso (Artículo 29 de la C.P)

Derecho a la participación política (Artículo 40 de la C.P)

Principio de confianza legítima (Innominado desarrollo jurisprudencial)

YIRSON ANDRÉS MOSQUERA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1076325507, en mi calidad de egresado de la Universidad Tecnológica del Chocó, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR, institución de educación superior del orden nacional identificada con el NIT No. 891680089-4, representada legalmente por su rector o por quien haga sus veces al momento de la notificación, por la vulneración de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA PARTICIPACIÓN, A LA IGUALDAD Y A ELEGIR, en el marco del proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior para el período 2026–2029 convocado mediante el acuerdo No. 0030 del 15 de noviembre de 2024, acción que sustento de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, esta cobijada con medidas preventivas y de vigilancia especial ordenadas por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023, luego de acreditarse graves irregularidades en los componentes de gobierno, administrativo, financiero y académico.

Previo a la exposición detallada de los hechos de la acción que nos convoca, es importante señalar que el proceso electoral del representante de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, fue convocado mediante el acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024 el cual estableció la modalidad virtual de votación, a fin de que los cerca de 36.000 egresados podamos ejercer nuestro derecho al voto, a pesar de ser convocado este proceso de elección desde el 2024, a la fecha no ha podido realizarse puesto que ha sido objeto de múltiples suspensiones y reanudaciones entre los que se

destacan los Acuerdos No. 0010 del 24 de octubre de 2025, No. 0012 del 07 de noviembre de 2025, No. 0002 del 16 de enero de 2026, No. 0009 del 25 de febrero de 2026, No. 0011 del 04 de marzo de 2026, No. 0012 del 13 de marzo de 2026 y No. 0017 del 20 de marzo de 2026.

II. HECHOS

PRIMERO. La Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, en ejercicio de sus funciones administrativas y de gobierno institucional, convocó formalmente a elecciones para elegir al representante de los egresados ante el Consejo Superior mediante el Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024, acto administrativo con el cual se dio inicio a un proceso electoral de naturaleza democrática, orientado a garantizar la participación de los egresados en las decisiones de dirección de la institución, el cual estableció el **mecanismo de votación virtual**.

SEGUNDO. La adopción de la modalidad virtual de votación no constituyó una simple decisión operativa, sino una determinación estructural del proceso electoral que garantiza a todos los egresados ejercer nuestro derecho al voto desde cualquier lugar del mundo, garantizando condiciones reales de inclusión, igualdad y acceso efectivo al derecho al voto.

La Universidad cuenta con una comunidad de egresados aproximada de 36.000 personas, distribuidos en distintas regiones del territorio nacional y en el exterior, lo que evidencia una realidad material de dispersión geográfica que hacía necesario adoptar un mecanismo de participación que eliminaran barreras físicas y facilitaran el ejercicio del derecho a elegir.

TERCERO. En desarrollo de la decisión de implementar la modalidad virtual, la Universidad adelantó actuaciones administrativas y contractuales orientadas a su ejecución, tales como:

- 1.** La suscripción del convenio para utilización del Software de votación de la Universidad Distrital de Bogotá.
- 2.** El contrato 0103 del 30 de enero de 2026, por valor de treinta y cinco millones de pesos (\$ 35.000.000) para la auditoría externa del proceso de elección virtual.

El Software para el desarrollo de la jornada electoral superó las pruebas técnicas requeridas por la Subdirección de Inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.

CUARTO. Los egresados dispersos por el territorio nacional e internacional realizamos nuestro procedimiento de actualización de datos y obtuvimos nuestras credenciales personales para adelantar el proceso de votación como se definió en el acuerdo 0030 del 13 de noviembre de 2026.

QUINTO. A pesar de lo anterior y estando todo listo para llevar a cabo el proceso de elección, el 20 de abril de 2026 el CSU decidió modificar la modalidad de elección de virtual a presencial, cosa que limitaría en

extremo la participación de todos aquellos que no residimos en la ciudad de Quibdó, sede principal de la Universidad o en los CDs (Tadó, Istmina, Bahía Solano y Riosucio) todos ubicados solo en el departamento del Chocó, alterando de forma sustancial las reglas previamente definidas y bajo las cuales ya se había tramitado todo un proceso de actualización de datos, generación de correos electrónicos institucionales y demás.

SEXTO. Dicha modificación es adoptada el día 20 de abril de 2026, mediante el acuerdo No. 0018, en una etapa avanzada del proceso electoral virtual, lo que evidencia la intempestividad de la decisión y la ausencia de una planeación adecuada.

SÉPTIMO. La decisión de modificar la modalidad de votación no estuvo acompañada de una justificación suficiente, ni de estudios técnicos, jurídicos o administrativos que permitieran concluir que la modalidad presencial era necesaria, idónea o proporcional para garantizar la participación democrática del proceso electoral.

OCTAVO. Previamente el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó en sentencia de tutela No. 103 del 21 de julio de 2025, le ordenó a la institución lo siguiente, respecto de este proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior de la UTCH convocado mediante el acuerdo No. 0030 del 10 de noviembre de 2026, lo siguiente:

“SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** a la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” - Consejo Superior y el Comité Electoral, que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten la propuesta de **reactivación y continuidad del Calendario Electoral**, en relación con los procesos suspendidos mediante Acuerdo No. 0038 del 5 de diciembre de 2024, garantizando su pronta culminación y el respeto a los principios de participación, pluralismo y representatividad institucional.”

La orden judicial no estableció la modificación de la modalidad de elección de virtual a presencial.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

En virtud de los hechos narrados anteriormente, considero que se vulneraron los siguientes derechos:

1. Derecho a la igualdad (Artículo 13 C.P.)

El derecho a la igualdad exige que las autoridades otorguen un trato igual a quienes se encuentran en situaciones equivalentes y, a su vez, adopten medidas diferenciadas cuando existan condiciones materiales que así lo exijan, con el fin de garantizar una igualdad real y efectiva.

En el presente caso, la decisión de establecer una modalidad exclusivamente presencial genera una diferenciación fáctica injustificada entre:

- a.** Egresados ubicados en ciudades con puntos de votación (sede principal de la UTCH y Centros de Desarrollo Subregional de la Universidad – CDS)

- b.** Egresados ubicados en ciudades por fuera de esa cobertura, como Pereira

Aunque la medida es formalmente general, en la práctica produce una discriminación indirecta por ubicación geográfica, pues solo pueden ejercer el derecho quienes tienen la posibilidad material de desplazarse.

Esta diferenciación:

- 1.** No persigue una finalidad constitucional imperiosa
- 2.** No es necesaria (existía modalidad virtual)
- 3.** Genera exclusión real
- 4.** No garantiza la participación del mayor número de egresados de la Universidad Tecnológica del Chocó, dispersos en todo el territorio nacional e internacional

Por tanto, se vulnera el derecho a la igualdad en su dimensión material, al imponer cargas desproporcionadas a un grupo específico de egresados. La medida desconoce la realidad material de la comunidad de egresados, quienes se encuentran dispersos geográficamente, y para quienes la presencialidad constituye una barrera significativa para el ejercicio del derecho al voto.

En mi caso, me encuentro domiciliado en la ciudad de Pereira, por lo anterior, mi voto que estaba garantizado a través de la modalidad virtual, ahora me supone el desplazamiento hasta el municipio de Quibdó por carretera durante al menos 8 horas y los costos asociados a dicho desplazamiento. En conclusión, quienes habitan en Quibdó o en los CDS podrán ejercer su derecho al voto, sin embargo, quienes no se nos impusieron unas cargas extraordinarias que inicialmente no estuvieron contempladas, razón por la cual, se afecta el derecho a la igualdad en la participación democrática.

2. Derecho al debido proceso (Artículo 29 C.P.)

El debido proceso no solo se predica de actuaciones judiciales, sino también de las actuaciones administrativas, especialmente aquellas con incidencia en derechos fundamentales.

En procesos electorales, este derecho implica que:

- a.** Las reglas sean claras, estables y predecibles
- b.** No se modifiquen de forma intempestiva
- c.** Se respete la seguridad jurídica de los participantes

En este caso, la Universidad:

- Definió una modalidad virtual
- Permitió la participación bajo esas reglas
- Suspendió el proceso
- Y posteriormente cambió la modalidad a presencial

Este cambio:

- Se produjo el 20 de abril de 2026, a pocos días de la elección (13 de mayo)
- Alteró las condiciones ya en ejecución del proceso

Esto configura una vulneración al debido proceso, ya que:

1. Se modificaron reglas esenciales del proceso electoral
2. No se garantizó estabilidad normativa
3. Se afectó la previsibilidad de los participantes

En lo que al suscrito respecta, actualice mis datos personales a través del aplicativo dispuesto por la UTCH para acceder a mis credenciales de votación a través de mi correo institucional, se me realizó la verificación de datos personales con la Registraduría Nacional del Servicio Civil y se me envió usuario y contraseña encriptados para adelantar el proceso de votación a través del software externo de la universidad Distrital de Bogotá, ahora, resulta en un despropósito total que faltando 15 días, se proceda a cambiar la modalidad del voto a presencial, alterando todos los trámites previamente adelantados y generándome una carga excesiva que nunca contemplé.

3. Derecho a la participación (Artículo 40 C.P.)

El derecho a la participación no se satisface con la existencia formal de un proceso electoral, sino que exige que existan condiciones reales y efectivas para su ejercicio.

En este caso, la modalidad presencial:

- Introduce barreras geográficas
- Excluye materialmente a egresados fuera de las sede principal y CDS de la Universidad Tecnológica del Chocó
- Impide el acceso al proceso en igualdad de condiciones

En particular, el accionante:

1. Se encuentra en Pereira
2. No tiene acceso a mesas de votación
3. No cuenta con mecanismos alternativos

Por tanto, el derecho a la participación no está siendo garantizado de manera efectiva, lo que se convierte en un derecho meramente formal, aunque la Corte Constitucional ha sido clara en que los derechos políticos deben ser reales, efectivos y no ilusorios.

Su garantía implica que:

- El ciudadano pueda ejercer el voto sin obstáculos desproporcionados
- El acceso al proceso electoral no dependa de condiciones materiales restrictivas

En el presente caso, la exigencia de presencialidad:

- Condiciona el ejercicio del voto a la capacidad de desplazamiento
- Impone cargas económicas y logísticas
- Excluye a quienes no pueden trasladarse

En consecuencia, el derecho a elegir:

- 1.** Se transforma en una carga
- 2.** Deja de ser un derecho universal
- 3.** Se restringe de forma desproporcionada

Además, en este caso existe un elemento agravante debido a que la elección siempre estuvo prevista en forma virtual desde el 13 de noviembre de 2024, así como, nunca se modificó a la presencialidad durante los múltiples acuerdos de suspensión y reanudación, sin embargo, con la modificación a la modalidad presencial mediante el acuerdo 0018 del 20 de abril de 2026, la universidad no dispone mesas en la ciudad de Pereira, ni estableció mecanismos alternativos que permitan mi participación remota o a distancia. Como consecuencia de lo anterior, me encuentro materialmente imposibilitado para ejercer mi derecho al voto, en tanto la exigencia de desplazamiento a otra ciudad implica asumir cargas económicas, logísticas y personales desproporcionadas, que no estoy en la obligación constitucional de soportar para ejercer un derecho fundamental.

La situación en la que me ha expuesto la UTCH no constituye una simple dificultad, sino una exclusión material del proceso electoral, en la medida en que transforma el derecho a participar en una posibilidad meramente formal, carente de condiciones reales para su ejercicio.

En mi condición de egresado ya realicé el procedimiento de actualización y verificación de datos, razón por la cual fui incluido en el censo electoral, por lo anterior, la universidad está obligada en adoptar las medidas necesarias para que el suscrito pueda ejercer el derecho al voto.

5. Principio de confianza legítima

El principio de confianza legítima, desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, protege a los ciudadanos frente a cambios abruptos, inesperados e injustificados en las actuaciones del Estado. Este principio exige que las autoridades actúen de manera coherente, respeten las expectativas generadas y eviten modificaciones intempestivas. En este caso la Universidad:

- a.** Estableció modalidad virtual desde el 13 de noviembre mediante acuerdo del CSU No. 0030
- b.** Suscribió convenio interadministrativo con la Universidad Francisco José de Caldas, para la utilización de su Software de votación

- c. Suscribió contrato de auditoría externa mediante el contrato 0103 del 30 enero de 2026 por valor de treinta y cinco millones (\$ 35.000.000)
- d. La universidad estableció y adelantó todo un procedimiento de actualización y verificación de datos ante la Registraduría Nacional del Servicio Civil, el cual realicé
- e. Obtuve mis credenciales encriptadas en mi correo institucional para ejercer mi derecho al voto en la modalidad virtual
- f. Fui incluido en el censo electoral para ejercer el derecho al voto en la modalidad virtual

Empero, posterior a todos estos procedimientos y tramites dispuestos por la institución y adelantados por el suscrito el 20 de abril de 2026 a 15 días de adelantarse el proceso de elección, el CSU decide intempestivamente cambiar las reglas de la modalidad de elección a presencial, cosa que implica una ruptura de las condiciones previamente consolidadas, altera las expectativas legítimas y afecta directamente a quienes confiaron en las reglas iniciales. La modificación, no es una simple modificación administrativa, sino una ruptura ilegítima de la confianza generada.

En consecuencia, la actuación de la entidad accionada no solo vulnera derechos fundamentales de manera individual y concreta, sino que configura una afectación estructural al ejercicio de los derechos políticos, al imponer barreras desproporcionadas, alterar reglas en curso y desconocer las expectativas legítimas generadas en los participantes del proceso electoral, obsérvese que la modalidad de elección virtual fue dispuesta en el artículo primero del acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024 y la misma fue modificada a la modalidad presencial mediante el acuerdo No. 0018 del 2026 del 20 de abril de 2026, es decir, la modificación de la modalidad de votación se produce luego de **1 años, 5 meses y 7 días** y a tan solo 15 días de la elección.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Esta acción se fundamenta en los artículos 13, 29, 40 y 86 de la Constitución Política.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que:

- La participación debe ser efectiva y no meramente formal
- El derecho a elegir y ser elegido no puede ser restringido por medidas desproporcionadas
- Las autoridades deben respetar el principio de confianza legítima

En el presente caso, la actuación desplegada por la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba configura una vulneración grave, actual y continua de los derechos fundamentales a la participación política en la dimensión de elegir, a la igualdad, al debido proceso y al principio de confianza legítima, conforme a los artículos 13, 29 y 40 de la Constitución Política, y a la interpretación reiterada y reciente de la Corte Constitucional.

Desde una perspectiva constitucional, el derecho a la participación no puede entenderse como una facultad meramente formal o declarativa, sino como una garantía material que exige la creación de condiciones reales que permitan su ejercicio efectivo. En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado, entre otras, en la Sentencia SU-369 de 2024, que los derechos políticos ocupan un lugar central dentro del Estado Social de Derecho y que cualquier restricción a su ejercicio debe someterse a un juicio estricto de proporcionalidad, en tanto afectan directamente la legitimidad democrática de las decisiones colectivas.

Bajo este entendido, la decisión de modificar la modalidad de votación de virtual a presencial no puede analizarse como una simple variación operativa o logística, sino como una medida que incide directamente en el núcleo esencial del derecho fundamental a elegir. En efecto, al exigir la presencia física de los electores en un contexto en el que existe una comunidad de aproximadamente 36.000 egresados dispersos en diferentes territorios, la medida genera una exclusión material de un número significativo de participantes, reduciendo de manera sustancial el potencial electoral.

Esta situación configura una vulneración estructural del derecho a la participación, en la medida en que transforma un derecho universal en un privilegio condicionado a la capacidad de desplazamiento, lo cual ha sido expresamente rechazado por la Corte Constitucional, que ha señalado que las barreras indirectas o fácticas también constituyen formas de restricción inconstitucional (Sentencias T-023 de 2017 y T-372 de 2023).

Adicionalmente, desde la perspectiva del derecho a la igualdad, la medida adoptada introduce una diferenciación injustificada entre los egresados que se encuentran en la sede territorial de la Universidad y aquellos que residen en otras ciudades o en el exterior. Esta diferenciación, aunque no está formulada de manera explícita, produce efectos discriminatorios en la práctica, configurando lo que la jurisprudencia ha denominado una “discriminación indirecta”, la cual es incompatible con el mandato constitucional de igualdad material (Sentencia C-371 de 2000). En consecuencia, la decisión analizada no supera un juicio de igualdad, en tanto no persigue una finalidad constitucional imperiosa, ni resulta adecuada, ni necesaria para alcanzarla.

Por otra parte, la modificación de las reglas del proceso electoral en curso constituye una vulneración del debido proceso administrativo. La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que las reglas de los procesos, en especial aquellos con relevancia democrática, deben ser **claras, estables y previsibles, y no pueden ser alteradas de**

manera intempestiva o arbitraria (Sentencias T-244 de 2012 y T-553 de 2023). En el presente caso, la Universidad generó una expectativa legítima en los egresados al definir inicialmente una modalidad virtual, la cual posteriormente fue modificada sin una justificación suficiente, afectando la seguridad jurídica y la confianza en el proceso.

En estrecha relación con lo anterior, se configura una vulneración del principio de confianza legítima, en la medida en que los egresados estructuraron su comportamiento y expectativas en función de las condiciones previamente establecidas por el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó. La Corte Constitucional ha señalado que este principio impone a las autoridades el deber de actuar de manera coherente y consistente, evitando cambios abruptos que afecten de manera desproporcionada a los administrados (Sentencias C-478 de 1998 y T-360 de 2018). En este caso, la modificación de la modalidad de votación no solo resulta sorpresiva, sino que carece de una carga argumentativa suficiente que permita justificar la afectación de derechos fundamentales.

Ahora bien, desde la perspectiva del juicio de proporcionalidad, la medida adoptada tampoco supera los estándares constitucionales exigidos. En primer lugar, no cumple con el requisito de idoneidad, en tanto no se evidencia que la modalidad presencial sea el único medio o el más adecuado para garantizar la transparencia o legitimidad del proceso electoral. En segundo lugar, no satisface el criterio de necesidad, dado que existen alternativas menos restrictivas como la implementación de mecanismos virtuales o mixtos que permiten alcanzar los mismos fines sin afectar de manera tan intensa los derechos fundamentales. Finalmente, la medida no supera el test de proporcionalidad en sentido estricto, ya que el grado de afectación a los derechos fundamentales de participación resulta claramente superior a los beneficios que eventualmente podría generar la decisión administrativa (Sentencia C-093 de 2001 y desarrollo reiterado en jurisprudencia posterior).

En este contexto, la decisión de la entidad accionada no solo carece de justificación constitucional, sino que implica una afectación directa al núcleo esencial del derecho a la participación democrática, al impedir que un número significativo de egresados ejerza su derecho a elegir en condiciones de igualdad. Como lo ha reiterado la Corte Constitucional en decisiones recientes como la Sentencia T-300 de 2024, los derechos políticos tienen carácter fundamental y su protección es inmediata, especialmente cuando se evidencia una amenaza o vulneración actual.

En consecuencia, resulta procedente la intervención del juez constitucional, no solo para restablecer los derechos vulnerados, sino también para evitar la consolidación de un proceso electoral viciado que comprometería la legitimidad de la representación de los egresados ante el Consejo Superior.

3.1. DETRIMENTO PATRIMONIAL

La Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, suscribió el contrato 0103 el 30 de enero de 2026 para la auditoría externa del proceso de elección virtual por valor de treinta y cinco millones de pesos (\$ 35.000.000), como quiera que la modalidad de elección se cambió a presencial mediante el acuerdo del CSU 0018 del 20 de abril de 2026, ¿cómo y en que forma la universidad justifica el pago de un contrato que no será ejecutado?, estamos frente a un claro detrimento patrimonial, más aún cuando el proceso de elección virtual le cuesta a la universidad alrededor de cien millones de pesos (\$ 100.000.000), en conclusión la modificación de la modalidad de elección presencial supone una afectación de los recursos públicos desproporcionada, injustificada, caprichosa, que viola los principios de planeación, eficacia y eficiencia en el gasto público.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En ejercicio de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito al despacho que, como medida provisional urgente, se ordene:

La **suspensión inmediata** del proceso electoral para la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, hasta tanto se adopte una decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA

La medida solicitada resulta plenamente procedente, necesaria y urgente, conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional:

1. Existencia de un perjuicio irremediable

De continuar el proceso electoral bajo las condiciones actuales, se consolidará una elección en la cual un número significativo de egresados incluido mi persona (accionante) no podré ejercer mi derecho fundamental a la participación.

Este perjuicio es:

- **Grave**, al afectar derechos políticos fundamentales
- **Irreversible**, en tanto una vez realizada la elección, sus efectos institucionales se consolidan
- **De difícil reparación**, dado que la nulidad posterior no restablece plenamente el derecho vulnerado

En este sentido, permitir la continuidad del proceso implicaría validar una elección viciada desde su origen.

2. Inminencia y urgencia de la vulneración

La urgencia de la medida se evidencia en que:

- La modificación de la modalidad de votación fue adoptada el 20 de abril de 2026 mediante el acuerdo No. 0018 de 2026
- La jornada electoral está programada para el 7 de mayo de 2026

Esto configura un escenario de inminencia, en el cual la vulneración de derechos fundamentales no es hipotética, sino actual y próxima a materializarse.

En consecuencia, la intervención del juez constitucional debe ser inmediata, para evitar la consumación del daño.

3. Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)

En el presente caso existen elementos suficientes que permiten inferir, prima facie, la vulneración de derechos fundamentales, entre ellos:

- Cambio abrupto de reglas del proceso electoral
- Existencia previa de modalidad virtual
- Participación efectiva del accionante bajo dicha modalidad
- Exclusión material derivada de la presencialidad
- Ausencia de justificación suficiente de la medida

Lo anterior configura una alta probabilidad de vulneración de los derechos a la participación, igualdad y debido proceso.

4. Necesidad de la medida

La suspensión del proceso electoral constituye el único mecanismo idóneo y eficaz para evitar la consumación del daño, ya que:

- No existen medidas alternativas que permitan garantizar la participación del accionante en el estado actual del proceso
- Permitir la elección haría nugatoria cualquier decisión posterior del juez constitucional

Por tanto, la medida resulta indispensable para preservar la efectividad del fallo.

5. Proporcionalidad de la medida

La medida solicitada es **proporcional**, en tanto:

- Busca proteger derechos fundamentales de alto valor constitucional
- La afectación institucional derivada de la suspensión es menor frente al daño que se pretende evitar
- Permite garantizar la legitimidad del proceso electoral

En contraste, no adoptar la medida implicaría permitir una elección que excluye materialmente a parte del cuerpo electoral.

6. Protección reforzada de los derechos políticos

La Corte Constitucional ha señalado que los derechos políticos tienen un carácter fundamental y requieren una **protección reforzada**, especialmente cuando se trata de procesos electorales.

En este caso, la medida es necesaria para garantizar que la participación:

- a. Sea real y efectiva
- b. No meramente formal
- c. No condicionada a barreras materiales desproporcionadas

7. Afectación directa al accionante

En el caso concreto, el accionante:

- Reside en la ciudad de Pereira
- No se dispusieron mesas de votación en su lugar de residencia
- Fue incluido en el censo electoral para adelantar el proceso de elección virtual.

Por lo tanto, la continuidad del proceso electoral bajo modalidad presencial implica su exclusión material inmediata, configurando una vulneración directa, actual y personal de sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente al despacho que decrete la medida provisional consistente en la **suspensión inmediata del proceso electoral**, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales invocados.

V. PRUEBAS

1. Medidas preventivas y de vigilancia especial decretadas por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023
2. Confirmación de mi pre-registro en la elección virtual
3. **Acuerdo N°0030, del 13 de noviembre de 2024:** Que convocó el proceso de elección del representante de los egresados ante el CSU de la UTCH
4. **Acuerdo N°0010, del 24 de octubre del 2025:** Mediante el cual se levanta la suspensión establecida en el acuerdo 0038 del 05 de Diciembre de 2024 y se deja en firme el acuerdo 0030 del 13 de noviembre de 2024 mediante el cual se convocó a elecciones de representante de egresados al Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luís Córdoba.
5. **Acuerdo N°0012, del 07 de noviembre del 2025:** Por medio del cual se suspende el proceso de elección de representante de docentes, egresados y las directivas académicas ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luís Córdoba.
6. **Acuerdo N°002, del 16 de enero de 2026:** Mediante el cual se levanta la suspensión establecida en el acuerdo 0012 del 07 de noviembre de 2025 y se deja en firme el acuerdo 0030 del 13 de noviembre de 2024 mediante el cual se convocó a elecciones de Representante de Egresados al Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.
7. **Acuerdo N°009, del 25 de febrero de 2026:** Por medio del cual se modifica el cronograma electoral para el proceso de elección de representante de egresados ante el Consejo Superior, establecido en el acuerdo 0002 del 16 de enero de 2026 y se dictan otras disposiciones.
8. **Acuerdo N°011, del 04 de marzo de 2026:** Por medio del cual se suspende el proceso de elección de representante de Egresados

ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.

- 9. Acuerdo N°012, del 13 de marzo de 2026:** Por medio del cual se levanta la suspensión establecida en el acuerdo 0011 del 04 de marzo de 2026 para el proceso de elección de representante de Egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.
- 10. Acuerdo N°017, del 20 de marzo de 2026:** Por medio del cual se suspende el Proceso de Elección de Representante de Egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
- 11. Acuerdo N°018, del 20 de abril de 2026:** Por medio del cual se suspende el Proceso de Elección de Representante de Egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.
- 12.** Auto judicial que decreta medida provisional
- 13.** Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó No. 103 del 21 de julio de 2025
- 14.** Censo electoral de egresados que realizaron el proceso de actualización y verificación de datos ante la Registraduría Nacional del Servicio Civil para adelantar el proceso de elección virtual.
- 15.** Instructivo del trámite de actualización de datos.
- 16.** Certificado de acreditación de pruebas técnicas del Software por parte de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional

VI. PRETENSIONES

PRIMERA. Que se amparen de manera integral y efectiva mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, participación y a elegir y ser elegido, los cuales están siendo vulnerados por la actuación de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, en el marco del proceso electoral para la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior.

SEGUNDA. Que, como consecuencia del amparo, se ordene la suspensión inmediata del proceso electoral, en tanto se adelanta bajo condiciones que restringen materialmente el ejercicio del derecho a la participación y comprometen la legitimidad del proceso.

TERCERA. Que se deje sin efectos la decisión administrativa mediante la cual se modificó la modalidad de votación de virtual a presencial, por vulnerar los derechos fundamentales invocados y desconocer los principios de razonabilidad, proporcionalidad y confianza legítima.

CUARTA. Que se ordene a la Universidad restablecer la modalidad virtual como mecanismo principal de votación, garantizando condiciones reales, efectivas y accesibles para el ejercicio del derecho a la participación de todos los egresados, independientemente de su ubicación geográfica.

QUINTA. Que se ordene a la Universidad adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la participación efectiva de los egresados en

condiciones de igualdad material, eliminando barreras geográficas, económicas o logísticas que impidan el ejercicio del derecho al voto.

SEXTA. Que se ordene ajustar el proceso electoral a los principios constitucionales de igualdad, transparencia, participación democrática, buena fe y debido proceso, garantizando reglas claras, estables y previsibles para todos los participantes.

SÉPTIMA. Que se ordene a la entidad accionada tener en cuenta y acatar los antecedentes judiciales existentes dentro del mismo proceso electoral, adoptando las medidas necesarias para corregir las irregularidades previamente identificadas por la jurisdicción constitucional.

OCTAVA. Que se ordene a la Universidad abstenerse de adoptar decisiones que impliquen modificaciones sustanciales a las reglas del proceso electoral en curso, sin garantizar previamente condiciones de publicidad, justificación y protección de los derechos fundamentales de los participantes.

NOVENA. Que se ordene a la entidad accionada adoptar medidas estructurales orientadas a evitar la repetición de las vulneraciones, incluyendo la implementación de protocolos claros para procesos electorales, con criterios de planeación, participación incluyente y respeto por los derechos fundamentales.

DÉCIMA. Que se ordene a la Universidad garantizar que cualquier decisión futura en materia electoral respete el principio de confianza legítima, evitando cambios intempestivos que afecten las expectativas razonables de los participantes.

VII. ANEXOS

Con el fin de demostrar los hechos expuestos y sustentar la presente acción de tutela, me permito aportar los siguientes documentos:

1. Documentos normativos del proceso electoral

- a. Copia del Acuerdo No. 0002 del 16 de enero de 2026, mediante el cual se convoca a elecciones para elegir al representante de los egresados ante el Consejo Superior.
- b. Copia del Acuerdo No. 0012 del 13 de marzo de 2026, mediante el cual se reglamenta el proceso electoral y se establece la modalidad virtual como mecanismo de votación.

2. Pruebas sobre modificación del proceso electoral

- a. Copia del acto administrativo, comunicación oficial, resolución o publicación mediante la cual la Universidad modifica la modalidad de votación de virtual a presencial (20 de abril de 2026).
- b. Evidencia del cronograma electoral en el que conste la fecha de la jornada de votación (7 de mayo de 2026).

3. Pruebas sobre participación del accionante

- a. Certificación o evidencia de inclusión en el censo electoral.

- b.** Soporte de actualización de datos personales del accionante ante la Universidad.
- c.** Pantallazo de evidencia de participación en la jornada electoral virtual realizada antes de la suspensión (capturas, correos, constancias, etc.).

4. Pruebas sobre ubicación geográfica

- a.** Documento que acredite la residencia del accionante en la ciudad de Pereira (recibo de servicio público, certificado, contrato, etc.).

5. Pruebas judiciales

- a.** Copia del auto judicial que decretó la suspensión del proceso electoral (25 de febrero de 2026).
- b.** Copia de la sentencia de tutela que concedió el amparo de derechos fundamentales dentro del mismo proceso electoral.

SOLICITUD DE PRUEBAS Solicito respetuosamente al despacho que, en caso de considerarlo necesario, requiera a la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba para que allegue:

- a.** El soporte técnico, administrativo y jurídico que justifique el cambio de la modalidad de votación.
- b.** El listado de ciudades y puntos habilitados para votación presencial.
- c.** El censo electoral actualizado.
- d.** Los contratos relacionados con la implementación de la modalidad virtual.
- e.** Evidencia de la implementación de la modalidad virtual (contratos, comunicaciones institucionales, publicidad del proceso, etc.).
- f.** Cualquier otro documento que evidencie la afectación del derecho a la participación del accionante.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí invocados, ante ninguna autoridad judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, declaro que los hechos expuestos en la presente acción son ciertos, verificables y corresponden a mi situación personal y directa como accionante, y que la presente solicitud se formula de buena fe, con el único propósito de obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales.

Así mismo, manifiesto que no existe otro mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados, o que, de existir, no resulta adecuado para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, dada la inminencia del proceso electoral programado para el 7 de mayo de 2026.

Finalmente, dejo constancia de que no he incurrido en temeridad, en los términos establecidos por la jurisprudencia constitucional, y que la presente acción se interpone dentro de un término razonable desde la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la vulneración alegada.

IX. NOTIFICACIONES

La Universidad Tecnológica del Chocó las recibirá en el correo electrónico notificacionesjudiciales@utch.edu.co

El suscrito accionante recibirá notificaciones en las siguientes: dirección física: Carrera 7 B No. 31-6, Pereira, teléfono: 3207763589 y correo electrónico: yianmos90@gmail.com

Respetuosamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yirson Andrés Mosquera Mosquera'.

Yirson Andrés Mosquera Mosquera
CC. 1076325507